



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRACCION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 6 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 122.

Habiéndose robado de las Iglesias de Carracedo y Carracedelo, la noche del 30 al 31 de Mayo último, las alhajas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las mismas, y capturen de las personas en cuyo poder fueren halladas, poniendo en su caso unas y otras á mi disposición.  
Leon Junio 6 de 1882.

El Gobernador,  
Joaquín de Posada.

##### Iglesia de Carracedo.

Un copón de plata: La copa de un cáliz del mismo metal, con su patena y cucharilla.

##### Iglesia de Carracedelo.

Un cáliz de plata con su cucharilla, de peso 8 á 9 onzas.  
De metal blanco: un viril, cuatro candeleros de tres cuartas de altura,

un copón, todo en buen estado, una corona de la Virgen y otra del Niño, viejas;

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDAB, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Gutierrez, como apoderado de D. Manuel Pinilla, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las diez y cinco minutos de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 66 pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada *Virgen de los Dolores*, sita en término del pueblo de Tejedo, Ayuntamiento de Candín y punto llamado la Magdalena y valle de la pasada, y linda á todos vientos con terrenos incultos ó bravos. Hace la designacion de las citadas 66 pertenencias en la forma siguiente: se tomará como punto de partida el centro del crucero ó bifurcacion del camino para carros que baja de la vovera con el de herradura que baja del Puerto de Ancares, y se medirá al N. verdadero 700 metros colocando la primera estaca, al E. verdadero 200 metros colocando la segunda estaca, al S. verdadero 1.100 metros colocando la tercera estaca, al O. verdadero 600 metros colocando la cuarta estaca, al N. verdadero 1.100 metros colocando la quinta estaca, y al E. verdadero 400 metros llegando á la primera estaca cerrando un perímetro rectangular.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he ad-

mitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de ley de minería vigente.  
Leon 13 de Mayo de 1882.

Joaquín de Posada.

#### COMISION PROVINCIAL.

Segunda subasta de ciertos artículos de consumo con destino á los acogidos en los Hospicios de Leon y Astorga.

No habiéndose presentado licitador alguno al suministro de tocino con destino al Hospicio de Leon, ni al de carne de vaca, carbon de cañal y tocino para el de Astorga, cuya provision es para el año económico de 1882 al 1883, se verificará nueva subasta de los indicados artículos en el día 15 del actual, hora de las doce de la mañana, ante la Corporacion provincial de Leon, y ante el Director, Administrador é Interventor del Hospicio de Astorga en dicha ciudad, bajo los mismos tipos y condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Mayo último, núm. 132.

Lo que por acuerdo de la Comision provincial, asociada de los señores Diputados residentes en la capital, tomado en el día de ayer, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.  
Leon 2 de Junio de 1882.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Manuel Aramburu Alvarez.

—P. A. de la C. P.: el Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### Secretaría.—Suministros.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Mayo corriente.

Artículos de suministro con reduccion al sistema Métrico en su equivalencia en raciones.

Ps. Cs.

Racion de pan de 70 decágramos	0 29
Racion de cebada de 6:9375 litros	0 90
Quintal métrico de paja	5 80
Litro de aceite	1 15
Quintal métrico de carbon	7 80
Quintal métrico de leña	3 34
Litro de vino	0 39
Kilogramo de carne de vaca	0 94
Kilogramo de carne de carnero	0 90

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real Orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 26 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

Contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia.

DESIGNACION de los cupos que correspondieron en el año actual a los pueblos de esta provincia, que no han presentado aún todas las Cédulas-declaraciones de su riqueza, y con cuyos mismos cupos sobre la que tienen reconocida, sin exceder el gravamen del 21 por 100, han de tributar en el próximo año económico de 1882-83, según dispone la regla 10 de la Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, publicada en la Gaceta del siguiente día 30 y en observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

	Richesza imponible a esta pueblo.	Cupo de contribucion para el Tesoro al 21 por 100.	Por lo repartido de menos en años anteriores.		TOTAL.	Bajas por subvencio de años anteriores.	TOTAL liquido a repartir.
	Peetas.	Peetas.	Peetas.	Cs.	Peetas.	Peetas.	Peetas.
Acabedo.....	24.900	5.165			5.165		5.165
Algadefe.....	56.720	11.766			11.766		11.766
Almanza.....	34.058	7.065			7.065		7.065
Ardón.....	106.157	22.021			22.021		22.021
Armunia.....	39.125	8.116			8.116		8.116
Astorga.....	117.630	24.463	48		24.511		24.511
Audanzas.....	71.371	14.805			14.805		14.805
Benavides.....	108.326	22.471			22.471		22.471
Bercianos del Camino.....	28.625	5.938			5.938		5.938
Boga de Huérgano.....	50.760	10.529			10.529		10.529
Boñar.....	107.165	22.230			22.230		22.230
Burón.....	44.218	9.172			9.172		9.172
Bustillo del Páramo.....	60.558	12.562			12.562		12.562
Cabreros del Río.....	73.350	15.215			15.215		15.215
Calzada.....	51.025	10.584			10.584		10.584
Campazas.....	41.180	8.542			8.542		8.542
Campo de Villavieja.....	38.600	8.007			8.007		8.007
Campo de la Lomba.....	32.275	6.695			6.695		6.695
Canatejas.....	20.255	4.202			4.202		4.202
Carriazo.....	68.562	14.222			14.222		14.222
Carrocera.....	32.728	6.788	6		6.794		6.794
Castrotierra.....	23.431	4.861			4.861		4.861
Castillón.....	47.370	9.826			9.826		9.826
Castro de Polvazares.....	43.348	8.991			8.991		8.991
Castrocontrigo.....	79.237	16.437			16.437		16.437
Castrofuerte.....	41.722	8.655			8.655		8.655
Castromudarra.....	14.877	3.086			3.086		3.086
Castro de la Valduerna.....	20.375	5.513			5.513		5.513
Cea.....	50.213	12.283			12.283	14	12.269
Cobanico.....	52.545	10.900			10.900		10.900
Cehrones del Río.....	69.618	13.196	15		13.211		13.211
Cimanes del Tejar.....	47.533	9.860			9.860		9.860
Cimanes de la Vega.....	72.031	14.942			14.942	27	14.915
Cistierna.....	83.703	17.985			17.985		17.985
Chozas de Abajo.....	100.740	20.897			20.897		20.897
Corvillos de los Oteros.....	69.895	14.519			14.519		14.519
Cubillas de Rueda.....	97.873	20.302			20.302		20.302
Cubillas de los Oteros.....	46.220	9.588			9.588	1	9.587
Cuadros.....	66.802	13.857			13.857		13.857
Destriana.....	78.338	15.835			15.835		15.835
Escobar.....	33.722	6.995			6.995		6.995
El Burgo.....	74.171	15.392	6		15.392		15.392
Fresno de la Vega.....	67.974	14.100			14.100		14.100
Galleguillos.....	110.268	22.873			22.873		22.873
Garrafe.....	102.410	21.243			21.243		21.243
Gordocillo.....	43.125	8.946			8.946		8.946
Gordaliza del Pino.....	30.802	6.369			6.369		6.369
Gusendos de los Oteros.....	69.000	13.483			13.483		13.483
Gradefes.....	255.161	52.929			52.929		52.929
Hospital de Orvigo.....	54.025	11.207			11.207		11.207
Izagre.....	62.878	13.043			13.043		13.043
Jorilla.....	67.610	14.025			14.025		14.025
Joara.....	54.465	11.298			11.298		11.298
Leon.....	482.917	100.174			100.174		100.174
La Bañeza.....	123.950	25.712			25.712		25.712
La Ercina.....	70.212	14.564			14.564		14.564
Laguna de Negrillos.....	88.757	18.411			18.411		18.411
Laguna Daiga.....	46.300	9.604			9.604		9.604
La Majúa.....	93.275	19.349			19.349		19.349
Láncara.....	61.750	12.809			12.809		12.809
La Robia.....	94.542	19.611			19.611		19.611
Las Omañas.....	46.820	9.712			9.712		9.712
La Vecilla.....	29.250	6.068			6.068		6.068
La Vega de Almanza.....	39.327	8.158			8.158		8.158
Lillo.....	30.200	8.131			8.131		8.131
Los Barrios de Luna.....	36.132	7.495			7.495		7.495
Llanas de la Rivera.....	86.655	17.975			17.975		17.975
Mogaz.....	28.628	5.938			5.938		5.938
Mansilla de las Mulas.....	56.550	11.731			11.731		11.731
Mansilla Mayor.....	77.923	16.164			16.164		16.164

Moraha	18.378	3.812		3.812	51	3.701
Matalcón	105.533	21.891		21.891		21.891
Matalana	27.915	5.791		5.791		5.791
Matanza	62.953	13.059		13.059		13.059
Murias de Paredes	74.090	15.269	28	15.397		15.397
Oseja de Sajambro	22.272	4.620		4.620		4.620
Ouzonilla	86.477	17.938	1	17.939		17.939
Otero de Escarpizo	59.075	12.254		12.254		12.254
Pajares de los Oteros	87.850	18.223		18.223		18.223
Palacios del Sil	52.385	10.867		10.867		10.867
Palacios de la Valderna	51.105	10.620		10.620		10.620
Pobladora de Pelayo Garcia	27.892	5.786		5.786	3	5.783
Pola de Gordón	70.400	14.603		14.603		14.603
Posada de Valdeón	21.850	4.491		4.491		4.491
Pozuelo del Páramo	48.462	10.053		10.053		10.053
Pradorrey	78.763	16.338		16.338		16.338
Priaranza de la Valderna	49.407	10.249	7	10.256	308	9.948
Quintana y Congosto	58.850	12.208		12.208		12.208
Quintana del Castillo	53.932	11.187		11.187	4	11.183
Quintana del Marco	61.887	12.796		12.796		12.796
Rabanal del Camino	77.372	16.050		16.050		16.050
Regueras de Arriba y Abajo	32.682	6.779		6.779	8	6.771
Renedo	49.250	10.216		10.216		10.216
Reyero	17.982	3.730		3.730		3.730
Riáño	40.300	8.359		8.356		8.359
Riego de la Vega	80.002	16.595		16.595		16.595
Riello	75.945	15.753		15.753		15.753
Rioseco de Topia	47.740	9.903		9.903		9.903
Rodiezino	54.408	11.286		11.286		11.286
Roporuélos	28.850	5.985	6	5.991		5.991
Sañelices del Rio	44.667	9.266		9.266		9.266
Sabagún	164.230	34.067		34.067		34.067
Salomón	27.807	5.768		5.768		5.768
San Andrés del Rabanedo	63.925	13.074		13.074		13.074
San Adrian del Valle	23.616	4.899		4.899		4.899
Santa Colomba de Curueño	60.075	12.482		12.482		12.482
Santa Colomba de Somoza	86.681	17.991	10	17.991		17.991
Santa Cristina de Valmadrigal	67.215	13.943		13.943		13.943
S. Cristóbal de la Polantera	100.060	20.756		20.756		20.756
S. Esteban de Nogales	36.585	7.589		7.589		7.589
Santa Maria del Páramo	22.905	4.751		4.751		4.751
Santa Maria de Ordás	37.405	7.759		7.759		7.759
Santa Marina del Rey	122.550	25.421		25.421	144	25.277
Santa Maria de la Isla	52.000	10.786		10.786		10.786
Santas Martas	132.500	27.485		27.485		27.485
San Millán	37.550	7.789		7.789		7.789
San Pedro de Bercianos	23.335	4.840		4.840		4.840
San Justo de la Vega	105.584	21.992		21.992		21.992
Soto y Amio	62.250	12.913		12.913		12.913
Soto de la Vega	152.300	31.592		31.592		31.592
Santovenia de la Valdeoncia	51.345	10.651		10.651		10.651
Santa Elena de Jamuz	71.670	14.867		14.867		14.867
Toral de los Guzmanes	63.775	13.229		13.229		13.229
Turcia	87.525	18.156		18.156		18.156
Truchas	97.900	20.308		20.308		20.308
Valdehucientes	26.845	5.569		5.569		5.569
Valdehueso	104.935	21.767		21.767		21.767
Valdepolo	112.939	23.428		23.428		23.428
Valderas	268.462	59.837		59.837		59.837
Valderrey	98.502	20.448	15	20.448		20.448
Val de San Lorenzo	62.565	12.978		12.978	13	12.965
Valdehuceda	63.350	13.141		13.141		13.141
Valdesamario	18.850	3.910		3.910		3.910
Valverde del Camino	60.100	12.467		12.467		12.467
Valencia de D. Juan	107.717	22.344		22.344	90	22.254
Valdemora	31.430	6.520		6.520	4	6.516
Vegarrienza	49.548	10.278		10.278		10.278
Vegas del Condado	129.146	26.789		26.789		26.789
Vega de Infanzones	49.968	10.366		10.366		10.366
Villaturiel	113.764	23.599		23.599		23.599
Villabino	73.425	15.231		15.231		15.231
Villadangos	33.800	7.011		7.011		7.011
Villademor de la Vega	48.830	10.129		10.129		10.129
Villacé	46.345	9.614		9.614		9.614
Villafra	49.375	10.242		10.242		10.242
Villamandos	51.050	10.590		10.590		10.590
Villanueva	74.925	15.542		15.542		15.542
Villanueva de D. Saicho	29.905	6.203		6.203		6.203
Villanazar	86.670	20.053		20.053		20.053
Villamol	64.539	13.388		13.388	06	13.292
Villamontán	71.150	14.759		14.759		14.759
Villaselán	73.137	15.171		15.171		15.171
Villagatón	52.151	10.818		10.818		10.818
Villanueva de las Manzanas	63.384	13.148		13.148		13.148
Villahornate	47.350	9.822		9.822		9.822
Villaquilambre	94.750	19.654		19.654	6	19.648
Villaquejada	53.700	11.139		11.139		11.139
Villarejo	133.500	27.693		27.693		27.693
Villares	107.385	22.275		22.275		22.275
Villacabarego	124.380	25.801		25.801		25.801
Villavieja	86.024	17.969		17.969		17.969

Villaverde de Arcayos.....	17.452	8.620	»	»	3.620	»	3.620
Villayandro.....	44.751	9.283	»	»	9.283	»	9.283
Villazala.....	52.697	10.931	»	»	10.931	95	10.836
Villeza.....	32.494	6.740	»	»	6.740	»	6.740
Villamejil.....	46.365	9.618	»	»	9.618	»	9.618
Urdiales del Páramo.....	32.015	6.641	»	»	6.641	»	6.641
Zotes.....	54.180	11.239	»	»	11.239	»	11.239
<b>TOTAL.....</b>	<b>11.340.595</b>	<b>2.352.429</b>	<b>142</b>	<b>2.352.571</b>	<b>864</b>	<b>2.351.707</b>	

53,33

## PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.....	64.360	13.351	»	»	13.351	»	13.351
Arganza.....	63.850	13.245	»	»	13.245	»	13.245
Balboa.....	28.953	6.006	»	»	6.006	3	6.003
Barjas.....	34.151	7.084	»	»	7.084	»	7.084
Berlanga.....	21.652	4.492	»	»	4.492	»	4.492
Borrenes.....	28.642	5.941	»	»	5.941	»	5.941
Cabañas-Raras.....	29.605	6.141	»	»	6.141	»	6.141
Cañabos.....	60.475	12.545	»	»	12.545	»	12.545
Camponaraya.....	40.050	8.303	»	»	8.303	»	8.303
Candín.....	41.733	8.657	»	»	8.657	»	8.657
Carracedelo.....	63.050	13.079	»	»	13.079	66	13.013
Castrillo de Cabrera.....	48.141	9.986	»	»	9.986	»	9.986
Castropodame.....	65.776	13.644	26	»	13.670	»	13.670
Congosto.....	70.418	14.607	»	»	14.607	»	14.607
Corullón.....	64.097	13.296	»	»	13.296	»	13.296
Cubillos.....	46.770	9.702	»	»	9.702	»	9.702
Eucinedo.....	71.628	14.858	»	»	14.858	»	14.858
Fabero.....	48.975	10.159	»	»	10.159	»	10.159
Fresneda.....	32.325	6.705	»	»	6.705	»	6.705
Igüeña.....	54.350	11.274	»	»	11.274	»	11.274
Lago de Carucedo.....	47.770	9.309	»	»	9.309	13	9.396
Los Barrios de Salas.....	78.400	16.263	»	»	16.263	»	16.263
Molinaseca.....	64.523	13.384	»	»	13.384	»	13.384
Noceda.....	65.225	13.530	»	»	13.530	16	13.514
Oncina.....	40.077	8.313	»	»	8.313	»	8.313
Páramo del Sil.....	59.575	12.358	»	»	12.358	»	12.358
Paradaseca.....	39.989	8.295	»	»	8.295	»	8.295
Peranzanes.....	30.800	6.389	»	»	6.389	»	6.389
Ponferrada.....	222.658	46.187	»	»	46.187	»	46.187
Portela.....	30.225	6.270	»	»	6.270	»	6.270
Priaranza del Bierzo.....	70.215	14.565	»	»	14.565	»	14.565
Puente Domingo Florez.....	62.735	13.013	»	»	13.013	»	13.013
Sancedo.....	28.915	5.998	15	»	6.013	»	6.013
San Esteban de Valdueza.....	66.176	13.727	»	»	13.727	»	13.727
Sigüeyra.....	65.430	13.573	»	»	13.573	»	13.573
Toreno.....	66.538	13.802	»	»	13.802	»	13.802
Trabadelo.....	40.325	8.469	456	»	8.925	»	8.925
Valle de Finolledo.....	46.671	9.681	»	»	9.681	»	9.681
Vega de Espinareda.....	41.835	8.678	»	»	8.678	»	8.678
Vega de Valcarlos.....	61.094	12.673	»	»	12.673	»	12.673
Villadecanes.....	61.910	12.842	»	»	12.842	»	12.842
Villafranca.....	118.200	24.520	»	»	24.520	»	24.520
<b>TOTAL.....</b>	<b>2.388.788</b>	<b>495.519</b>	<b>497</b>	<b>496.016</b>	<b>98</b>	<b>495.918</b>	

## RESUMEN.

Importa la Capital.....	11.340.595	2.352.429	142	2.352.571	864	2.351.707
Idem Ponferrada.....	2.388.788	495.519	497	496.016	98	495.918
<b>TOTAL GENERAL.....</b>	<b>13.729.383</b>	<b>2.847.948</b>	<b>639</b>	<b>2.848.587</b>	<b>962</b>	<b>2.847.625</b>

**MODELO QUE SE CITA EN LA CIRCULAR.**

PROVINCIA DE .....

AÑO ECONÓMICO DE 1882-1883.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de ..... pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia le corresponde satisfacer para el Tesoro, sobre la riqueza imponible de ..... con más el ..... por 100 de la cuota para el Tesoro que, con destino á las atenciones del presupuesto municipal, acordó imponer en sesion ..... incluido en este recargo el 2'62 por 100 del mismo para premio de cobranza.

**DEMOSTRACION.**

	PESETAS.	CS.
RIQUEZA..... (Que resulta del amillaramiento aprobado por la Administracion económica de la provincia en ..... de.....)	»	»
Reconocida por este distrito en el repartimiento anterior.....	»	»
(Idem que resulta en el actual año económico, por la que se hace el reparto.....)	»	»

NOTA. Todos los Ayuntamientos consignarán en el último renglon de la precedente demostracion, la verdadera riqueza que tengan los pueblos en el corriente año, comprendiendo el aumento que haya podido haber desde que presentaron el repartimiento anterior.

**CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.**

	Hacendados forasteros.		Vecinos y colonos.	
	Peetas.	Cts.	Peetas.	Cts.
RIQUEZA..... Rústica.....	»	»	»	»
Urbana.....	»	»	»	»
Pecuaría.....	»	»	»	»
Colonia.....	»	»	»	»
TOTAL PARCIAL.....	»	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	»	»	»	»

	Peetas.	Cts.
Cupo de contribucion para el Tesoro al ..... por 100 con que sale gravada la riqueza en este distrito municipal, segun el señalamiento hecho por la Administracion.....	»	»
Por el importe que representan las partidas declaradas folidas en el anterior año económico, y que resultan aprobadas por la Administracion.....	»	»
TOTAL.....	»	»
Recargo del ..... por 100 de la cuota del Tesoro para atenciones del presupuesto municipal comprendido el 2'62 por 100 por premio de cobranza sobre el mismo recargo.....	»	»
TOTAL GENERAL.....	»	»

**REPARTIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS..... PESETAS.**

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	
Número de orden.	CONTRIBUYENTES.	Número con que figuran en el amillaramiento ó su apéndice de rectificacion.	Vecindad de los contribuyentes.	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en este distrito á cada contribuyente. Peetas.	TOTAL riqueza. Peetas.	Cuotas de contribucion para el Tesoro al por 100 con que sale gravada la riqueza. Peetas.	per 100 sobre la riqueza para cubrir el importe de las partidas declaradas folidas y aprobadas en el anterior ejercicio. Peetas.	Recargo de ..... por 100 sobre la cuota del Tesoro para atenciones del presupuesto municipal incluido el 2'62 por 100 de este mismo recargo para premio de cobranza. Peetas.	TOTAL. Peetas.	TOTAL. Peetas.	Corresponde á cada trimestre. Peetas.
1	D.....	1	"	Rústica.... 1.000 Urbana.... 500 Pecuaría... 300 Colonia... 200	2.000						

## CONTRIBUCION TERRITORIAL.

## CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 29 de Mayo próximo pasado que en observancia de lo mandado por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aún todas las cédulas de declaraciones de su riqueza, han de continuar tributando en el año económico de 1882 á 83 con los mismos cupos que en el anterior les fueron señalados sobre la que tienen reconocida en los amillaramientos y apéndices que sirvieron de base para el reparto de 1881 á 82, sin que pueda exceder el gravamen del 21 por 100, esta Administración cumpliendo además las instrucciones dictadas sobre el particular por la Dirección general de Contribuciones al transcribir la citada Real orden, ha procedido á designar á los pueblos de esta provincia que se encuentran en dicho caso, la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponde satisfacer, acordando al propio tiempo prevenir á los Alcaldes de los mismos, que tan pronto como reciban la presente circular, convoquen á los Ayuntamientos y Juntas periciales para que se dediquen á formar inmediatamente, y sin levantar mano, los repartos individuales del citado año económico de 1882 á 83, fijando en ellos, con sujeción á iguales datos, la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente, más el recargo para gastos municipales que dentro del máximo de 18 por 100 sobre la cuota, autorizado por la ley, creyese necesario imponer, cuyos repartos, una vez ultimadas todas las operaciones, deberán ser presentados en esta Oficina, precisamente para el día 24 del mes actual, sin escusa ni pretexto alguno.

Y á fin de que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su mucha importancia exige, he resuelto dirigir á las expresadas Corporaciones las instrucciones y advertencias siguientes:

1.º No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndices citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto, será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á esto fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar mas prórogas, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.º Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administración, podrán los Ayuntamientos y

Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamación extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

3.º Para obviar todas las dificultades que puedan ofrecerse en la formación de los repartimientos individuales de cada pueblo, los Ayuntamientos se atenderán al modelo que se acompaña, y al cual deberán sujetarse estrictamente, inscribiendo los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, y llenando las casillas que el mismo comprende con las cantidades pertenecientes al concepto que cada una expresa. En el encabezamiento que precede á la derrama, se estamparán con la mayor exactitud las cifras correspondientes para la demostración de la riqueza amillurada y reconocida, por la que se hace el reparto, y la clasificación de la misma entre los hacendados forasteros y los vecinos y colonos.

4.º Solo podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales alterar la riqueza por que vengán pagando los contribuyentes, cuando se haya justificado el aumento ó baja por medio de títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido al formar el apéndice al amillaramiento; advirtiéndole esta Administración á dichas Corporaciones, que será inexorable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan este precepto legal.

5.º Los Sres. Alcaldes que por causas ajenas á su voluntad hayan dejado de remitir los apéndices en el presente año económico, según se les tenía encargado, en vista de lo adelantado de la época, podrán y deberán verificarlo, indispensablemente al remitir el reparto, quedando responsables por la falta de cumplimiento á lo dispuesto, el Alcalde y Junta pericial.

6.º Siendo inalterable, como se deja dicho, la cantidad que por cupo aparece señalada á cada Ayuntamiento, únicamente podrán admitirse á más ó menos repartir el siguiente año económico, las diferencias que arrojen las fracciones, no apreciables individualmente, después de hallarse aquel completamente cubierto.

7.º El tipo de gravamen para la cuota del Tesoro, no podrá exceder, como queda dicho, del 21 por 100, debiendo girarse las operaciones al que sea estrictamente necesario para cubrir el cupo total señalado al pueblo; así como el del recargo sobre dicha cuota para gastos municipales, no ha de pasar en ningún caso del que hasta el límite del 18 por 100 acuerde fijar cada Ayuntamiento, incluido el 2.º de 18 por

al premio de cobranza correspondiente al expresado recargo, é independientemente de las diferencias de más ó de menos procedentes del reparto de 1881 á 82.

8.º Los repartimientos se expondrán al público por ocho días, haciéndolo saber por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre del distrito municipal, y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar el recurso de alzada ante esta Administración; sobre cuyo particular recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente que procuren no limitar en lo más mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantía que á los mismos concede la ley. Pasados los ocho días, se extenderá al pie del repartimiento la correspondiente certificación autorizada por el Ayuntamiento y Junta pericial, en que se haga constar aquel extremo, y si ha habido ó no reclamaciones, cuyos repartimientos se remitirán á esta Administración para el día 24 del mes de Junio actual, precisamente, como queda ya prevenido.

9.º Las Corporaciones municipales cuidarán mucho de que se formen con la mayor exactitud las escalas de las cuotas y de contribuyentes, para evitar las dificultades que ofrece la reunión de estos datos en los estados generales; pues la Administración viene observando que no todos los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplen con este deber, estampándose cantidades imaginarias, sin duda por evitarse trabajo, ó por otras causas no menos injustas y censurables.

10.º Al repartimiento formado de la manera expresada, deberá acompañarse: 1.º Copia certificada del mismo. 2.º La lista cobratoria confrontada y bien sumada, autorizada por el Alcalde y Secretario, con arreglo al modelo ya publicado, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha. 3.º Los recibos de talon para todos los contribuyentes, que deberán recoger los Ayuntamientos de la Delegación del Banco de España, entregándolos encuadernados y llenas las matrices, sin equivocación alguna, por el orden de numeración correlativa del repartimiento. 4.º Estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente; y 5.º La nota, ó relación nominal de los bienes de la Hacienda, sobre los cuales se impone contribución en el pueblo.

11.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos respectivos, caso de que no estén extinguidos en el correspondiente, será: en los repartos originales que han de quedar en esta Administración, por cada pliego que contengan, ó

sea por cada dos folios, uno de pagos al Estado de 75 céntimos de peseta. Por cada pliego de la copia del reparto y lista cobratoria se acompañará en papel de pases al Estado el importe de uno de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta. El primero de dichos pliegos de reintegro llevará unido un sello de timbre móvil de 10 céntimos.

12.º No serán admitidos en la Administración los repartos, copias y demás documentos que al mismo deberán unirse, si no vienen por el correo con sus sellos correspondientes, ó con los sellos inutilizados, si la entrega se hace á la mano. Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: emiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritos con letra y numeración que no sean claras y perfectamente legibles, ó si no se surcan las casillas con exactitud y se arrastran al final; á cuyo pie se pondrá un resumen que totalice la riqueza y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos y forasteros, y la Hacienda ó el Estado, en que debe dividirse el repartimiento; falta de las notas correspondientes en el papel de reintegro en sus dos mitades; y últimamente, la falta de firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que componen el Ayuntamiento y Junta pericial.

Consignadas detalladamente en las anteriores prevenciones, las principales formalidades y requisitos con que deben formarse los repartimientos, resta solo á esta Administración excitar el celo y actividad de las Corporaciones municipales, para que teniendo muy en cuenta la proximidad de la época en que han de empezar á regir aquellos, y la urgente necesidad, por tanto, de su inmediato examen y aprobación por esta Oficina, los presenten terminados dentro del plazo señalado; evitándose así el sentimiento de tener que emplear con los negligentes ó morosos, los medios coercitivos que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Leon 2 de Junio de 1882.—El Administrador, Victoriano Posada.

## AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldía constitucional de Las Omañas.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba con la dotación de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Ayuntamiento; se anuncia vacante por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas debidamente en esta secretaría, trascurrido que sea este plazo se proveerá.

El agraciado entrará con cargo de desempeñar todos los trabajos anejos á la misma.

Las Omañas Junio 3 de 1882.—El Alcalde, Benito Fernandez.